



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Arico en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.I.H.L., en nombre y representación de A.R.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 486/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Arico, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La petición de su emisión ha sido efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento Villa de Arico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 LCCC.

3. La interesada alega en su escrito de reclamación que el día 2 de febrero de 2012, sobre las 11:50 horas, (...), al pasar por la calle Aquaverque, (...), en el barrio de La Jaca, sufrió una caída al ceder parte del pavimento que pisaba por la existencia de un hueco en la calzada. Como consecuencia del incidente ocurrido, la afectada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele fractura-luxación abierta, grado III, del tobillo derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente de urgencia.

La reclamante evolucionó favorablemente, por lo que recibió el alta hospitalaria el 9 de febrero de 2012, aunque posteriormente tuvo que someterse a tratamiento rehabilitador.

Por último, la afectada solicita a la Corporación Local el abono de una indemnización que asciende a la cantidad de 24.740,39 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RAPRAP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, con Registro de Entrada en el citado Ayuntamiento el 30 de enero de 2013. Al escrito, la reclamante acompañó los informes médicos, reportaje fotográfico correspondiente al lugar en el que sufrió el accidente y, además, pidió la práctica de prueba testifical, facilitando los datos de identidad de los testigos propuestos.

2. El procedimiento se ha tramitado de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Así, constan en el expediente dos informes técnicos del Servicio afectado, el informe de la Policía Local y el informe de la entidad F.F., U.T.E.

Se abrió el período probatorio con la práctica de la testifical propuesta, habiéndose otorgado seguidamente a la interesada el preceptivo trámite de audiencia y vista del expediente.

3. El 15 de noviembre de 2013, se formuló la PR, de sentido estimatorio, y con el plazo de resolución ya vencido. No obstante, la Administración ha de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos que tal dilación pueda suponer (arts. 42.1 y 7, 141.3 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La realidad del hecho lesivo alegado por la afectada, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta de la documentación e informes que constan en el expediente. Particularmente, el Servicio Técnico señala con claridad en sus informes que las anomalías alegadas por la afectada existían tanto antes como durante las obras de repavimentación que se realizaron en la zona. En este sentido, en el Informe de 3 de mayo de 2013 se puede leer lo siguiente:

“Antes del comienzo de las obras, el barrio de la Jaca era un núcleo consolidado por la edificación pero que carecía de determinados servicios públicos, como acceso pavimentado, acceso peatonal, saneamiento, etc.

Respecto a la calle Aguaverque, en la cual se produjo el suceso, ésta presenta una pendiente muy pronunciada. Antes del comienzo de las obras, era una vía deteriorada, en la cual se apreciaban trozos de cemento y de asfaltos aleatorios así como también zonas de tierra.

Las obras que se llevaron a cabo en la calle Aguaverque, comenzaron en el mes de enero finalizando aproximadamente a mitad del mes de febrero del año 2012, ejecutándose el acerado y la red terciaria de saneamiento y abastecimiento, que transcurrían por debajo de las aceras (...).”

Por su parte, la Policía Local informa el 21 de marzo de 2013 que la calle denominada El Cedro (en cuya esquina con la calle Aguaverque se produjo el hecho lesivo) estaba abierta al público. El testimonio de los testigos corroboran tales extremos, llegando incluso a señalar que la vía no disponía de una zona de paso provisional adaptada para los peatones. Sin embargo, la entidad F.F., U.T.E., en su informe, sostiene que la seguridad y señalización de la obra siempre fue la correcta y la dictada en el Plan de Seguridad y Salud.

4. Pues bien, de lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes consideraciones:

A) En la vía pública por la que transitaba la reclamante existían socavones y desniveles en la calzada, tanto antes como durante la ejecución de la obras.

B) Las obras realizadas respondían a la condición del barrio de La Jaca como núcleo consolidado, que por lo tanto requería la prestación de determinados servicios de los que hasta el momento carecía; entre ellos, la pavimentación de la calzada o el acceso peatonal [art. 26.1.a) de la LRBRL].

C) La afectada, al residir en el barrio (...), no puede alegar desconocimiento de la zona, ni de las condiciones deficientes que presentaba la misma, ni tampoco de la ejecución de las obras que se estaban practicando desde el mes de enero del año 2012.

5. En definitiva, si bien es cierto que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el deficiente estado de conservación de la calzada y las lesiones padecidas por la reclamante, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado, no es menos cierto, sin embargo, que los múltiples desperfectos que presentaba la calzada no constituían un supuesto sorpresivo para la reclamante, que caminaba -y camina- cotidianamente por el barrio en el que vive. Vaya por delante que lo hasta ahora dicho no puede justificar el hecho de que, durante la ejecución de las obras, no se haya facilitado una zona segura para el tránsito de peatones, pero también hay que concluir, por otra parte, que la reclamante no actuó con la diligencia debida, por cuanto de las propias declaraciones testimoniales se infiere que el hueco que originó su caída *existía con anterioridad a las obras que se estaban realizando* (aunque el hoyo o socavón en el que introdujo la reclamante su pie derecho "no estaba tan pronunciado", como indicó uno de los testigos propuestos), por lo que podría haber evitado el riesgo existente del que tenía conocimiento.

6. Constatada la realidad de los daños por los que se reclama y la existencia de relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público municipal al que se imputa su causación, este Consejo considera que procede la estimación parcial de la reclamación interpuesta, al apreciar la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, toda vez que en la hora en que tuvo lugar el incidente (cerca del mediodía) los diversos desperfectos de la calzada resultaban bien visibles, lo que exigía que la afectada extremara su precaución al transitar, máxime cuando, reiteramos, era perfecta conocedora del mal estado de conservación de la calzada antes y durante la ejecución de las obras, y de este modo evitar cualquier tipo de caída (esquivando el hueco, por ejemplo).

7. En relación con la cantidad indemnizatoria que se propone otorgar por la Administración -ascendente a la suma de 18.740,39 euros-, se considera, en atención

a lo razonado en los apartados precedentes, que la reclamación debe ser estimada parcialmente, de manera que la interesada habrá de ser indemnizada en el 80% de la cuantía anteriormente señalada.

En todo caso, el montante que resulte se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, ya que no procede estimar íntegramente la reclamación formulada, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.7 de este Dictamen.